



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77704/2021  
TJ/I-14703/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3282/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

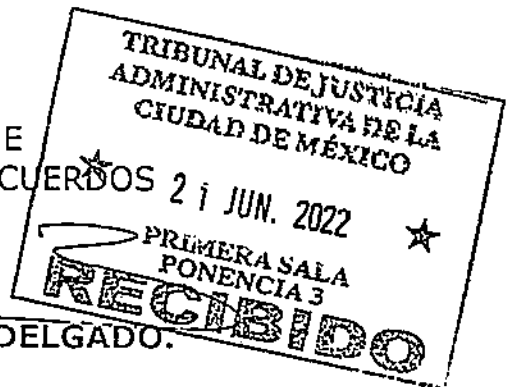
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-14703/2021, en 148 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 77704/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



BID/EOR

16/05

31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

148  
16/05/22  
12/05/22

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.77704/2021.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-14703/2021.**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES  
FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**ÁPELANTE: DIRECTOR DE  
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y  
OBLIGACIONES FISCALES DE LA  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO A TRAVÉS DE SU  
AUTORIZADA LEGAL KARLA  
MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA  
MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN  
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.77704/2021, interpuesto el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, por el DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de su autorizada legal KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-14703/2021.**

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**,  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La resolución administrativa con número de oficio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha  
18 de marzo de 2021, emitida en el expediente  
administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, por el Director de Determinación de  
Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la  
Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la  
Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a  
través de la cual determinó un **credito fiscal**, por  
concepto de **impuesto predial** respecto de los bimestres  
**del 2º de 2015 al 4º de 2017 y del 6º de 2017 al 1º**  
**del 2020**, en relación al inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.”

(A través de la resolución impugnada se determinó un  
**crédito fiscal por impuesto predial del inmueble ubicado**  
en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto a los  
**bimestres segundo de dos mil quince al cuarto de dos mil  
diecisiete y del sexto de dos mil diecisiete al primero de  
dos mil veinte, mismo que tributa con el número de  
cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cantidad de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por concepto de  
**omisión de pago**).

2.- El **veintiséis de abril del dos mil veintiuno** se admitió a  
trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad  
demandada para que produjera su contestación a la misma,  
carga procesal que cumplió en tiempo y forma con el oficio  
ingresado en este Colegiado el **tres de junio del mismo año**,  
con el cual hizo valer una causal de improcedencia, controvirtió  
los hechos, combatió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas  
de su parte.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3.- Mediante proveído del **siete de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado a la accionante para que formulara su ampliación de demanda, la cual fue presentada el **dos de agosto de dos mil veintiuno**.

4.- La autoridad demandada contestó la ampliación a la demanda mediante oficio presentado ante este tribunal el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que a través del acuerdo del **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

5.- El **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, en atención a las consideraciones expuestas en los Considerando III de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que el citatorio de notificación de fecha ocho de junio de dos mil veinte no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no requirió la presencia de la parte actora, ni de su representante legal, incumpliendo con ello los requisitos establecidos por los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad el **catorce de octubre de dos mil veintiuno** y al actor el **diecinueve del mismo mes y año citado**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El día **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través de su autorizada legal **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ**, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **ocho de febrero de dos mil veintidós**, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.77704/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por otra parte, los expedientes respectivos fueron recibidos en la Ponencia Cuatro de la Sala Superior de este Tribunal el día **ocho de marzo del dos mil veintidós**.

8.- En virtud del retiro de la Magistrada, Licenciada María Martha Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo del **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, los Magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior designaron como Magistrada Ponente, a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver el presente recurso.

#### **C O N S I D E R A N D O**



**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En razón de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.

En primer término, debe analizarse si en la secuela del procedimiento de fiscalización, esto es, si el origen del inicio del procedimiento se encuentra debidamente notificado en virtud de que la parte actora los controvertió en su ampliación de la misma.

En principio cabe mencionar que la accionante en el escrito de ampliación de demanda planteó los siguientes argumentos:

*"(...)Se viola en perjuicio de la suscrita, los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación e inobservancia de las formalidades esenciales para el efecto de llevar a cabo el procedimiento de notificación personal establecidas en los numerales 434 fracción 1, 435, 436 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al suscribirse los actos impugnados en el presente concepto de nulidad; existiendo las violaciones que a continuación se citan y hacen valer debiéndose de declarar la nulidad conforme al artículo 102 fracción , en virtud de actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*(...)*

*Como se expuso en el párrafo que antecede, no se actualizó ningún supuesto para proceder a realizarse la notificación por instructivo, porque no se asentó que la persona que se encontraba en el domicilio se hubiese negado a recibirla, a identificarse o a firmar y tampoco se aprecia se asentó que el lugar se encontrara cerrado, así como tampoco que se haya tratado de realizar con un vecino y que éste se hubiese negado a recibir la notificación para dejar la notificación por instructivo."*

Al respecto, la demandada refutó en su contestación a la demanda que el argumento de la parte actora es INFUNDADO, toda vez que se advierte del citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, la notificadora se constituyó en el domicilio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la contribuyente, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y se cercioró de que el domicilio fuera el correcto, habiéndolo constatado por el nombre y número de la calle, señalando las características del mismo: fachada de piedra volcánica, "sahuan" (sic) gris de metal; procediendo a solicitar la presencia de la C. Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L y/o su Representante Legal, y no habiéndola encontrado, y no acudiendo persona alguna al llamado de la notificadora, se procedió a fijarlo en la puerta principal por instructivo, a efecto de que la contribuyente se apersonara al día hábil siguiente para que le fuera notificado el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte.

En ese sentido, a fin de dilucidar si la determinante de crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se encuentra legalmente emitida, se procede al estudio de las diligencias por medio de las cuales se pretendió hacer del conocimiento del contribuyente el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, para lo cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad el cual en sus artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 435.-** Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

**ARTICULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto

en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

**ARTICULO 437.-** Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

- a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;
- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
- d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
- e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ARTICULO 438.-** Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

De los preceptos legales en cita, se desprende:

- Que las notificaciones se harán personalmente, entre otros supuestos, cuando se trate de citatorios y actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.
- Que a falta de la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.
- Que, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.
- Que, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.
- Que el citatorio para su validez deberá contener los requisitos siguientes:
  - Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año.
  - Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año.
  - Domicilio en que se le cita.
  - Nombre o en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio.
  - Deberá indicar el motivo para el cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.
- Que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

- Que de negarse la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia a recibirla la notificación, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, de igual forma, que de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.
- Que, si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.
- Que la notificación para su validez deberá contener los requisitos siguientes:
  - Los fundamentos jurídicos, para lo cual, se deben indicar los artículos y en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica.
  - Motivación consistente en:
    - Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año.
    - Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, alcaldía y código postal.
    - Nombre y domicilio de la persona a notificar.
    - Nombre de la persona que va a realizar la notificación.
    - Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.
    - En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Ahora bien, del análisis del citatorio del ocho de junio de dos mil veinte, mismo que se encuentra visible en copia certificada en los autos del expediente, se advierte que el mismo no cumple con todos los requisitos que para su validez requieren los artículos 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que en el mismo únicamente se precisó lo siguiente:

- Que se practicó a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Que la servidora pública que llevó a cabo tal acto, de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se identificó con la credencial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que aparecía su fotografía, nombre y firma, expedida el uno de enero del dos mil veinte y con vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, credencial que fue emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción XI del Reglamento Interior del poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que se precisó que el objeto era notificar la orden de visita domiciliaria contenida en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el oficio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- S. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sup>Dato P.1</sup> <sub>Dato P.1</sub>, de fecha tres de junio de dos mil veinte.
- Que se señaló que el notificador se cercioró de que se encontraba en el inmueble objeto del requerimiento a notificar, de acuerdo con el número y nombre de la calle, mismos que se señalan en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, señalándose para tal efecto que se dejó el referido citatorio por instructivo fijado en la puerta, mientras que en los datos referentes al inmueble se señaló que se trata de una fachada de piedra volcánica, zaguán gris de metal.
  - Consecuentemente se precisó que el día nueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta minutos se esperaba al contribuyente con el objeto de notificar el citado requerimiento.

Para una pronta referencia esta Primera Sala Ordinaria estima importante digitalizar la documental en comento, veamos:

<sup>CRATORIO</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se advierte que el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, no se emitió en estricta observancia a los requisitos que para su validez disponen los artículos 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ello es así, porque en el mismo no se señaló que se requirió la presencia del contribuyente buscado, esto es, María <sup>Dato Person</sup> <sup>Dato Person</sup> <sup>Dato Person</sup> ni se requirió la presencia del Representante Legal, ni tampoco de los autorizados del contribuyente en comento, situación que deja de manifiesto que el notificador fiscal no cumplió con lo estipulado en el artículo 436 segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, precepto jurídico que señala que la notificación se entenderá con el interesado, su Representante Legal o la persona autorizada en los términos del artículo 432 del mismo Código; aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la servidora pública haya asentado que la persona que se encontró en el domicilio se negó a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante; o bien, que el domicilio se encontró cerrado, y como consecuencia de ello el citatorio se intentó dejar con un vecino y este se negó a recibirlo.

Circunstancias las anteriores que son muy importantes, porque es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer, por tanto, que el notificador al estar en el domicilio del interesado, debe requerir su presencia, la de su Representante Legal o sus autorizados, asimismo, en caso de no encontrarlos, dejar citatorio para que lo esperen a hora fija del día hábil siguiente, ello, porque el citatorio vincula al interesado, a quien legalmente lo represente o a sus autorizados, a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino, por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, en ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario, de su Representante Legal o autorizados, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquéllos no se encuentran en el domicilio, o bien, que la persona que se encontró en el domicilio se negó a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, o en su caso, que el domicilio se encontró cerrado, y como consecuencia de ello el citatorio se intentó dejar con un vecino y este se negó a recibirlo, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

En efecto, el criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, visible en la página 286, misma que se transcribe a continuación:

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación, el que ha sustentado que, tratándose de una notificación

personal, en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado, su Representante Legal o autorizados, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por instructivo.

De todo lo anterior, se advierte que del análisis del citatorio de ocho de junio de dos mil veinte, no se advierte que el mismo cumpla con los requisitos establecidos que para su legalidad y validez dispone los artículos 436 y 438 del Código Fiscal del Distrito Federal, de ahí, que dicho citatorio se ilegal, ya que el mismo no otorga la certeza jurídica, de que se haya buscado al contribuyente requerido, su Representante Legal o autorizados.

Por lo que, el hecho que el citatorio de ocho de junio de dos mil veinte, se haya realizado en forma ilegal, trae como consecuencia que la determinación por impuesto predial con número  $\xi$  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, sea igualmente contraria a derecho, al haber estado precedida y tener su sustento en el citatorio referido en líneas anteriores, hechos que dejan en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número siete, sustentada por esta Sala Superior, Tercera Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente dispone:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Por último, al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, y con fundamento en lo establecido en el artículo 102, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se declara la NULIDAD el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el folio  $\xi$  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte y como consecuencia de ello también la determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial con número de expediente  $\xi$  Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso se hace consistir en: dejar sin efectos los actos declarados nulos, así como realizar las gestiones administrativas necesarias para abstenerse de hacer efectivo el cobró contenido en la mencionada determinante. Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios; para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los dos agravios expuestos en el Recurso de Apelación RAJ.77704/2021 resultan **infundados**, para revocar la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En su **primer agravio** del Recurso de Apelación en estudio, la autoridad apelante arguye que la sentencia impugnada es ilegal, ya que transgrede lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 14 y 16 Constitucionales, pues la Sala de Origen hizo una indebida suplencia de la demanda, asimismo y que analizó cuestiones que no fueron hechas valer por la parte actora.

Sigue mencionando la autoridad apelante que de su escrito inicial y de su ampliación de demanda, no se advierte que la parte actora haya manifestado concepto alguno en el que refiera que al llevar a cabo la diligencia del citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, relativo a la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas no se le requirió su presencia, asimismo, arguye que la parte actora fue omisa en esgrimir agravio alguno en contra del servidor público que no requirió su presencia.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta infundado, ya que del análisis del escrito inicial de demanda conducente al "TERCER" "CONCEPTO DE NULIDAD", la parte actora refiere que la demandada impone una multa y monto por gastos de ejecución, sustentando dichas determinaciones en que no se atendió el requerimiento contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, sin embargo, menciona que es completamente ilegal, debido a que dicho oficio nunca fue notificado a la contribuyente, por lo que se desconoce el origen de las multas impuestas (ver foja nueve reverso de autos del expediente principal).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien del análisis de su ampliación de demanda, conducente al primer concepto de nulidad, la parte actora refiere que se viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad demandada al momento de llevar la notificación personal transgredió las formalidades de los artículos 434, fracción I, 435, 436 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual resulta ilegal el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, así como del acta de notificación de fecha nueve de junio del mismo año, ambas para notificar el oficio con número S. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3 de fecha tres de junio de dos mil veinte, visible a fojas cien a ciento uno de autos del expediente principal.

Con base en lo anterior, es que la Sala de Origen se avocó al estudio de tal argumento, determinando así la nulidad de la resolución impugnada, por tal motivo es que se concluye que la juzgadora no se excedió en sus funciones como erróneamente lo refiere la autoridad apelante, respecto a que la parte actora no manifestó concepto alguno referente a que la diligencia llevada a cabo en el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, no se le haya requerido su presencia, por tanto, no se acredita violación alguna a lo dispuesto por los artículos 97 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 97.** La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)”

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En su **segundo agravio**, la autoridad apelante sostiene que debe ser revocada la sentencia apelada, en razón de que esa autoridad fundamentó su actuar, vinculado al citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, conforme a derecho; asimismo, menciona que no se encontraba obligada a llevar a cabo el citatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el dos mil catorce, pues el procedimiento se llevó a cabo en el dos mil veinte.

Por último, arguye que la Sala de origen perdió de vista que el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte se llevó por instructivo, de conformidad con el artículo 436 del Código Tributario Local, por lo que pide que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta igualmente **infundado**, ya que efectivamente como lo determinó la Sala de Origen el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veinte, que refiere lo siguiente:

**“ARTICULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

Del anterior precepto legal transcrito, se advierte que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; asimismo, que se entenderán con la persona que debe ser notificada, con su representante legal o persona autorizada, y a falta de ellos, el notificador dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negara a recibir dicho citatorio, se hará por





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la anterior digitalización se advierte que María del Pilar Hernández B, notificadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Tesorería de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. en el que únicamente indicó que el citatorio se iba a realizar por instructivo, sin embargo, omitió analizar el contenido de las constancias de notificación en su totalidad, omitiendo verificar que tanto el citatorio como el acta de notificación fueron dejados por instructivo, lo que no cumple con el requisito a que alude la propia legislación fiscal en su artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque el legislador estableció distintas reglas, consistentes en que:

- a) Deben entenderse con la persona notificada;
- b) Si no se encuentra la persona notificada, debe dejarse un citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio;
- c) Si la persona que se encuentra en el domicilio se niega a recibir el citatorio, a identificarse o a recibir el mismo, la cita se hará por instructivo;
- d) Si por el contrario, el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Por lo que si en el caso concreto, no se precisó si había o no persona alguna en el domicilio en la fecha del citatorio, ello implica que no se podía dejar el citatorio por instructivo, sino dejarlo en presencia del vecino más próximo, pero lamentablemente la demandada no verificó esta circunstancia y fue legal que se haya emitido la sentencia recurrida, al no haberse acatado el contenido de los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial de éste Tribunal, que dice:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 51

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.-** Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

De ese modo resulta ilegal el citatorio de fecha ocho de junio de dos mil veinte, tal como lo explicó la Sala de origen, toda vez que no fue debidamente notificado. Lo anterior es así, porque la notificación es el medio de comunicación procedimental y consecuencia de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, a través de la cual, de acuerdo con las formalidades preestablecidas en ley, se hace saber un acto o resolución, en este caso de carácter administrativo, a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un determinado actuar, por lo que la forma que debe revestir tal acto, es la personal, que es una forma de comunicación jurídica individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado conozca la voluntad de la autoridad para que produzca sus efectos jurídicos.

En este tenor, debe decirse que es a través de la notificación del acto administrativo, como los particulares afectados o interesados conocen el contenido del mismo y éste adquiere

42



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

eficacia, ya que supone una garantía, tanto para los administrados como para la administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto y, en su caso, reaccionar contra él.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la tesis I.4o.A.342 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1428, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.**-Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad y por analogía que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa."

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-14703/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.77704/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-14703/2021**.

**SEGUNDO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.77704/2021**, resultaron **infundados** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/I-14703/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mientras que la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

43



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.77704/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.